************1**

VS.

DIRECTOR DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 553/2019

P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a veintiseis de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución dictada por el Director de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Baja California con número de oficio **********2 de once de junio de dos mil diecinueve.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Director	Director de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Baja California.
Secretario	Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Ley de Seguridad	Ley de Seguridad Pública del

VERSIÓN PÚBLICA

	Estado de Baja California.
Ley de la Policía	Ley de la Policía Estatal Preventiva de Baja California.
Resolución	Resolución determinada por el Director de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Baja California en oficio **********2 de 11 de junio de 2019.

R E S U L T A N D O

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se presentó el dos de julio de dos mil diecinueve.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el dieciséis de julio de dos mil diecinueve (visible a fojas 29 a la 31 de autos), ordenándose el emplazamiento del *Director* y del *Secretario*.

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la resolución determinada por el Director de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Baja California en oficio **********2 de 11 de junio de 2019.

IV. Contestación de demanda.- Al presente juicio comparecieron a contestar, las autoridades demandadas en términos de su escrito visible en autos a fojas de la 40 a la 48 (*Director)* y de la foja 52 a la 56 (*Secretario)*.

V. Cierre de instrucción.- Por acuerdo de veintidós de enero de dos mil veintiuno (foja 176 de autos), se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo

VERSIÓN PÚBLICA

dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal,* por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de carácter administrativo emanado de una autoridad Estatal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado quedó acreditada en autos con las documentales pública obrantes de la fojas 11 y 12 de autos, consistente en la *resolución*, en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

El *Director* hace valer una causal de improcedencia (visible a fojas de la 40 a la 43 en autos) en la que sostiene que al no contar con interés jurídico la parte actora para promover el juicio resulta evidente que en el caso particular se actualiza la causal de improcedencia por lo que solicita sobreseer el juicio en términos del artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

No se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, toda vez que la orden de cambio de adscripción no escapa al principio de legalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 22/2008 de la Segunda Sala, publicado con número de registro 170229 en la página 594 del Tomo XXVII de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

VERSIÓN PÚBLICA

correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

> **"POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA. SUS AGENTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA CONCLUSIÓN DEL CARGO Y SUS CONSECUENCIAS.** Si bien es cierto que por la naturaleza del servicio los agentes de la Policía Federal Preventiva no tienen la titularidad del derecho a permanecer en la sede a la que fueron destinados o a la permanencia en determinadas funciones, puesto que dicho derecho no se establece a su favor en la Ley de la Policía Federal Preventiva ni en su Reglamento, también lo es que el cambio de adscripción, remoción o conclusión del cargo no escapa al principio de legalidad ni a la obligación de la autoridad de observar, aun en los casos de los miembros de esa Institución, el procedimiento que ha establecido para esos supuestos, a fin de cumplir con las garantías de debido proceso legal y audiencia contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la orden emitida por el comisionado de la Policía Federal Preventiva consistente en la conclusión del cargo de policía federal preventivo, el aseguramiento de bienes asignados, la reducción del pago de percepciones y prestaciones, así como la asignación de un nuevo servicio, afecta el interés jurídico de aquél y, por ende, puede acudir al juicio de garantías, sin que la anterior conclusión implique prejuzgar sobre el fondo del asunto, pues su análisis, si es el caso, lo realizará el juzgador federal en el momento procesal oportuno."

Por otra parte, el *Secretario* hace valer otra causal de improcedencia (visible a fojas 52 a la 54 en autos) en la que sostiene que no existe acto de autoridad en el que hubiere tenido participación el suscrito por lo cual solicita el sobreseimiento del presente juicio de conformidad con lo previsto en el artículo 40, fracción IX y 41, fracción II de la *Ley del Tribunal*.

No se actualiza la causal de improcedencia hecha valer.

En esencia el *Secretario* plantea que no fue correcto que la Sala lo emplazara a juicio al no haber sido señalado por la actora como autoridad demandada, al no haber intervenido en la emisión del acto impugnado y por no corresponderle el carácter de autoridad demandada conforme al artículo 31, fracción II, inciso a), de *la Ley del Tribunal*.

VERSIÓN PÚBLICA

Lo infundado del anterior planteamiento estriba en que, al ser el Titular de la Entidad Administrativa Pública Municipal, de la que depende la autoridad que emitió la resolución impugnada, le corresponde el carácter de parte en el juicio contencioso administrativo.

El artículo 31 de la *Ley del Tribunal* establece quienes son partes en el juicio contencioso administrativo:

> *"ARTICULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:*
>
> *I.- El Actor;*
>
> *II.- El demandado. Tendrán ese carácter:*
>
> *A).- La Autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.*
>
> *B).- El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.*
>
> *III.- El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la Fracción anterior; y*
>
> *IV.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante."*

Del precepto supra transcrito se advierte que, si bien, como lo sostuvo el *Secretario* no le corresponde la calidad de autoridad demandada conforme a su fracción II, inciso A), al no haber emitido la resolución impugnada, sí le corresponde la calidad de parte en el juicio conforme a la fracción III del citado precepto legal, del cual se evidencia que es parte en el juicio de nulidad el Titular de la dependencia o entidad de la administración pública municipal de la que dependa la autoridad demandada.

Debe enfatizarse que al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera como demandado, sino como parte; sin embargo, la justificación de su inclusión en el proceso

VERSIÓN PÚBLICA

radica en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

En este orden de ideas, no resulta procedente sobreseer en el juicio, al no actualizarse la causal de improcedencia invocada.

Al no hacerse valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la Ley del Tribunal, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

> **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese

VERSIÓN PÚBLICA

contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

CUARTO.- Método de Estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y compresión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, esta Sala procederá al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus

VERSIÓN PÚBLICA

resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos ***en los juicios*** *o procedimientos seguidos en forma de juicio,* ***las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales***."

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

QUINTO.- Estudio de fondo.- Resulta fundado el primer motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

VERSIÓN PÚBLICA

En su primer motivo de inconformidad, la parte actora sostiene que en la resolución impugnada no se citó ningún precepto que señale que el *Director* tiene entre sus atribuciones cancelar a un miembro de esa institución un nombramiento de un puesto de mando, de ahí que no se fundamentó la competencia de la autoridad demandada.

En efecto, en la resolución impugnada, la autoridad demandada fundamentó su actuación en los artículos 3, 7, 8, 11, 16, 17 y 36 de la *Ley de la Policía*, en concordancia a lo dispuesto en los artículos 6, 14 y 17, en relación con el artículo 138, fracción III, párrafo segundo de la *Ley de Seguridad*, que se reproducen a continuación:

"*Ley de la Policía*

Artículo 3.- Serán principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones que en materia de prevención, combate e investigación de los delitos le competen a la Policía Estatal Preventiva, los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7.- La Institución Policial tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I.- Implementar las políticas, programas y estrategias para la prevención del delito que para tal efecto diseñe la Secretaría;

II.- Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determinen las leyes estatales y federales;

III.- Implementar programas de inteligencia y prevención en las zonas de mayor incidencia delictiva;

IV.- Intervenir en materia de seguridad pública, en coadyuvancia con las autoridades competentes, en la observancia y cumplimiento de las leyes;

V.- Salvaguardar la integridad de las personas, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos;

VI.- Realizar investigación para la prevención de los delitos en los términos de las disposiciones aplicables;
VII.- Recabar información en lugares públicos, para evitar el fenómeno delictivo, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias

VERSIÓN PÚBLICA

para la generación de inteligencia preventiva. En el ejercicio de esta atribución se deberá respetar las garantías individuales y derechos humanos;

VIII.- Llevar a cabo operaciones encubiertas para la prevención de delitos. El reglamento de la Ley definirá con precisión los lineamientos mínimos para el ejercicio de esta atribución;

IX.- Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia;

X - Realizar bajo la conducción y mando del Ministerio Público las investigaciones de los delitos cometidos, así como las actuaciones que le instruya éste o la autoridad jurisdiccional conforme a las normas aplicables;

XI.- Informar a la persona al momento de su detención sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII.- Poner, sin demora, a disposición de las autoridades competentes, a personas y bienes en los casos en que por motivo de sus funciones se practique alguna detención o se lleve a cabo algún aseguramiento de bienes, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

XIII.- Verificar la información que reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito para, en su caso, remitirla al Ministerio Público;

XIV.- Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable;

XV.- Participar en la investigación ministerial, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, así como practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;

XVI.- Efectuar las detenciones conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normas aplicables;

XVII.- Inscribir de inmediato la detención que realice en el Registro Administrativo de Detenciones, en los términos de la Ley de Seguridad Pública, así como remitir sin demora y por cualquier medio, la información al Ministerio Público;

XVIII.- Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, dando aviso de inmediato al Ministerio Público. Las unidades facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio

VERSIÓN PÚBLICA

Público, conforme al procedimiento previamente establecido por éste y en términos de las disposiciones aplicables;

XIX.- Solicitar al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación;

XX.- Garantizar que se asiente constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación ministerial deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;

XXI.- Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

XXII.- Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b) Procurar que reciban atención médica cuando sea necesaria;

c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendentes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos sin demora al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y

e) Asegurar que los Miembros puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.

XXIII.- Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones;

XXIV.- Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación en caso de flagrancia o por mandato del Ministerio Público, en términos de las disposiciones aplicables. De las entrevistas que se practiquen se dejará constancia y se utilizarán meramente como un registro de la investigación, que para tener valor probatorio, deberán ser ratificadas ante la autoridad ministerial o judicial que corresponda;

XXV.- Reunir la información que pueda ser útil al Ministerio Público que conozca del asunto, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, conforme a las instrucciones de aquél;

VERSIÓN PÚBLICA

XXVI.- Incorporar y consultar en las bases de datos de la Institución Policial y del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, la información que pueda ser útil en la investigación de los delitos y utilizar su contenido para el desempeño de sus atribuciones, en términos de la normatividad aplicable;

XXVII.- Coordinarse en los términos que señala la Ley General y la Ley de Seguridad Pública, con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para el intercambio de información en materia de seguridad pública, con las limitaciones establecidas en las leyes correspondientes;

XXVIII.- Colaborar, cuando sean (sic) formalmente requerida, de conformidad con los ordenamientos constitucionales y legales aplicables, con las autoridades locales y municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

XXIX.- Participar en operativos conjuntos con autoridades federales, locales o municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable;

XXX.- Obtener, analizar y procesar información, así como realizar las acciones que, conforme a las disposiciones aplicables, resulten necesarias para la prevención de delitos, sea directamente o mediante los sistemas de coordinación previstos en esta Ley y otras leyes;

XXXI.- Vigilar, supervisar, asegurar y custodiar, a solicitud de la autoridad competente, las instalaciones de los centros dependientes de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría; así como en el traslado de internos, con apego a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXII.- Estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de combate a la delincuencia;

XXXIII.- Realizar acciones de vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo en la Red Pública de Internet sobre sitios web con el fin de prevenir conductas delictivas;

XXXIV.- Desarrollar, mantener y supervisar fuentes de información en la sociedad, que permitan obtener datos sobre actividades relacionadas con fenómenos delictivos;

XXXV.- Integrar en el Registro Administrativo de Detenciones y demás bases de datos de la Institución Policial y del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública a que se refiere la Ley de Seguridad Pública, las huellas dactilares y cualquier otro medio de identificación de una persona, solicitando a las autoridades de los tres órdenes de gobierno la información respectiva con que cuenten, así como de organismos no gubernamentales;

VERSIÓN PÚBLICA

XXXVI.- Solicitar a la autoridad competente en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los concesionarios permisionarios, operadoras telefónicas y todas aquellas comercializadoras de servicios en materia de telecomunicaciones de sistemas de comunicación vía satélite, la información con que cuenten así como georeferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real, para el cumplimiento de sus fines de prevención de los delitos;

XXXVII.- Solicitar a la autoridad competente en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autorización para la intervención de comunicaciones privadas para la investigación de los delitos;

XXXVIII.- Resguardar, proteger y supervisar las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones, inmuebles, muebles, equipos y demás bienes destinados al funcionamiento y operación de las actividades de la Secretaría, a efecto de garantizar su integridad y operación, y

XXXIX. Las demás que le confieran ésta y otras leyes.

Artículo 8.- La Institución Policial ejercerá las atribuciones que establece esta Ley en todo el territorio del Estado de Baja California, con estricto respeto a las que corresponden a las competencias de las demás instituciones policiales a que se refiere la Ley General y Ley de Seguridad Pública.

Artículo 11.- Son facultades y obligaciones del Comisario General:

I.- Acatar las instrucciones que al efecto le gire el Secretario;

II.- Tener el mando directo de la Institución Policial;

III.- Ejecutar las correcciones disciplinarias y de control de la Institución Policial;

IV.- Proponer al Secretario la adopción de políticas, programas y estrategias en materia policial, que ayuden a la prevención del delito;

V.- Informar periódicamente al Secretario o cuando sea requerido por este, sobre el desempeño de las atribuciones de la Institución Policial y de los resultados alcanzados;

VI.- Vigilar, en el área de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en materia de protección de derechos humanos;

VII.- Autorizar, previo acuerdo con el Secretario, operaciones encubiertas para desarrollar labores de inteligencia para la prevención de delitos, en los términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables;
VIII.- Solicitar al titular del Ministerio Público del Estado, previo acuerdo con el Secretario, la intervención de comunicaciones privadas; así como, a la autoridad competente, información de

VERSIÓN PÚBLICA

los concesionarios permisionarios, operadoras telefónicas y todas aquellas comercializadoras de servicios en materia de telecomunicaciones de sistemas de comunicación vía satélite, así como georeferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real, para el cumplimiento de sus fines de prevención de los delitos, en los términos de la presente Ley y las demás disposiciones aplicables;

IX.- Ejercer debidamente, los recursos que se asignen para la operación y funcionamiento de la Institución Policial;

X.- Coordinarse con la Academia, para la promoción y realización de cursos, seminarios o eventos que redunden en la capacitación permanente de sus Miembros;

XI.- Promover con instituciones policiales, nacionales y extranjeras, el intercambio de experiencias, estrategias y capacitación;

XII.- Proponer al Secretario, los anteproyectos de reglamentos, acuerdos y demás normas administrativas para el buen funcionamiento de la Institución Policial;

XIII.- Proponer al Secretario, los nombramientos de los demás Comisarios de la Institución Policial, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Seguridad Pública, esta Ley y demás normatividad aplicable;

(REFORMADA, P.O. 28 DE JUNIO DE 2013)
XIV.- Proponer al Secretario, a los Miembros en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de la Institución Policial y relevarlos libremente de los mismos, respetando su grado policial y derechos inherentes a la carrera policial;

(REFORMADA, P.O. 28 DE JUNIO DE 2013)
XV.- Verificar que las patrullas de la Institución Policial:

a) Se utilicen correctamente;

b) Se encuentren debidamente balizadas;

c) Cuenten con copia de la tarjeta de circulación y con la póliza de seguro respectiva;

d) Porten las placas de circulación que les correspondan;

e) Cumplan con las demás disposiciones que resulten aplicables; y

(ADICIONADA, P.O. 28 DE JUNIO DE 2013)
XVI.- Las demás que las leyes y otras disposiciones aplicables le confieran.

Artículo 16.- Se entenderá por mando a la autoridad ejercida por un superior jerárquico en servicio activo, sobre sus inferiores o iguales en jerarquía, cuando estos se encuentren subordinados a él en razón de su grado, cargo o comisión.

VERSIÓN PÚBLICA

Artículo 17.- El mando podrá ser ejercido en las formas siguientes:

I. Titular.- Que es ejercido por medio de nombramiento oficial expedido por la autoridad correspondiente;

II. Circunstancial.- En los casos siguientes:

a. Interino.- El designado con ese carácter por la superioridad correspondiente hasta en tanto se nombra titular;

b. Accidental.- El que se ejerce por ausencia temporal del titular que le impida desempeñarlo, en caso de enfermedad, licencias, vacaciones, comisiones fuera de su adscripción u otros motivos, y

c. Incidental.- El que se desempeña en casos imprevistos por ausencia momentánea del titular o de quien ejerza el mando.

En cualquier caso solo los Miembros en servicio activo podrán ejercer el mando, salvo en aquellas situaciones especiales.

Artículo 36.- La actuación de los Miembros de la Institución Policial se sujetará invariablemente a los principios rectores establecidos en el artículo 3 de la presente Ley.

Ley de Seguridad

ARTÍCULO 6.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Academia: Academia de Seguridad Pública del Estado de Baja California;

II. Ayuntamientos: Ayuntamientos del Estado de Baja California;

III. Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: Las que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, con apego a la ley;

IV. Carrera Policial: Servicio Profesional de Carrera Policial;

V. Centro de Control de Confianza: Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California;

VI. Comisión: Instancia colegiada de las Instituciones de Seguridad Pública, responsable de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales;

VII. Consejo: Consejo Estatal de Seguridad Pública;

VIII. Consejo Ciudadano: Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, es la instancia colegiada de consulta y participación ciudadana en materia de seguridad pública;
IX. Consejo Nacional: Consejo Nacional de Seguridad Pública;

VERSIÓN PÚBLICA

X. Contraloría Interna: Órgano de la Dependencia, Sindicatura Municipal o aquél que en los respectivos reglamentos se designe, encargado de la investigación administrativa, de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción del cargo o separación definitiva y demás facultades a que refiere la Ley y los reglamentos respectivos;

XI. Dependencias: Los órganos de la Administración Pública Centralizada Estatal, que tengan a su cargo una Institución Policial;

XII. Elementos de Apoyo: Todos los servidores públicos de la Secretaría, Procuraduría y las Dependencias y Unidades Administrativas de Seguridad Pública de los Ayuntamientos que no pertenecen a la Carrera Policial, Ministerial o Pericial;

XIII. Evaluación: El mecanismo para estimar los conocimientos, aptitudes y rendimiento de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública;

XIV. Formación: El proceso mediante el cual se desarrollan las capacidades, se amplían los conocimientos y las destrezas que el aspirante requiere para el ejercicio profesional en un área específica de las Instituciones de Seguridad Pública;

(REFORMADA, P.O. 25 DE ENERO DE 2013)
XV. Instituciones de Seguridad Pública: Procuraduría General de Justicia del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado y las Dependencias y Unidades Administrativas de Seguridad Pública de los Ayuntamientos;

XVI. Instituto: Instituto de Estudios Avanzados de Procuración de Justicia del Estado;

XVII. Ley: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California;

XVIII. Miembro: Elemento de las Instituciones Policiales que cuenten con nombramiento policial otorgado por autoridad competente;

XIX. Padrón de Arrendamientos: Es la base de datos que tendrá la Secretaría de Seguridad Pública, que servirá de apoyo para las diversas autoridades en materia de investigación y procuración de justicia, así como a las autoridades judiciales, siendo su contenido de carácter confidencial;

XX. Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California;

XXI. Programa: Programa de Seguridad Pública para el Estado de Baja California;

XXII. Programa Rector: Conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales y de Procuraduría, respectivamente;

XXIII. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

VERSIÓN PÚBLICA

XXIV. Secretario: Al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y

XXV. Separación definitiva: La terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad Pública, con motivo de la prestación de sus servicios por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 14.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

I. Comisarios:

a) Comisario General;

b) Comisario Jefe, y

c) Comisario.

II. Inspectores:

a) Inspector General;

b) Inspector Jefe, y

c) Inspector.

III. Oficiales:

a) Subinspector;

b) Oficial, y

c) Suboficial.

IV. Escala Básica:

a) Policía Primero;

b) Policía Segundo;

c) Policía Tercero, y

d) Policía.

ARTÍCULO 17.- El Consejo es la instancia de coordinación estatal de los tres órdenes de gobierno, que tiene por finalidad ejecutar la planeación e implementación del Sistema Nacional de Seguridad Pública en la Entidad, mediante el desarrollo de una efectiva implementación de las líneas de acción que establezca el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 138.- Las sanciones serán:

[…]

VERSIÓN PÚBLICA

III.- Cambio de adscripción y funciones: Consiste en el cambio del lugar donde el Miembro presta el servicio en forma permanente, y en su caso, las funciones a realizar.

No será considerada como corrección disciplinaria, el cambio de adscripción y de funciones decretado por razón de las necesidades propias del servicio."

De la anterior transcripción, es fácil concluir que la determinación de conclusión de comisión y cambio de funciones contenida en la resolución impugnada emitida por el *Director*, se fundamentó en los artículos 3, 7, 8, 11, 16, 17 y 36 de la *Ley de la Policía*, en concordancia a lo dispuesto en los artículos 6, 14 y 17, en relación con el artículo 138, fracción III, párrafo segundo de la *Ley de Seguridad*; sin embargo, de su contenido se advierte que en ninguno de ellos se prevén las facultades con que cuenta la autoridad demandada para ordenar la conclusión de comisión y cambio de funciones en los términos a que se contrae la resolución impugnada, por lo que, debe concluirse que no se fundó debidamente la actuación de la autoridad demandada, pues del contenido de los preceptos legales de referencia se aprecia que no cuenta con las facultades específicas para ordenar la conclusión de comisión y cambio de funciones.

También debe destacarse que la resolución impugnada adolece de la debida motivación debido a que sólo se hizo del conocimiento de la parte actora que a partir de la fecha de su notificación, se concluye la comisión que venía desempeñando y se le comisiona a la Coordinación Operativa y de Prevención y se desempeñará como Agente Operativo, por lo que deberá presentarse inmediatamente ante el Superior Jerárquico a efecto de que reciba las instrucciones que correspondan, y cumpla con diligencia las asignaciones que le sean encomendadas; por lo que, al no precisar si tales funciones serán o no las mismas y si serán o no en igualdad de condiciones, se dejó una facultad discrecional al referido

VERSIÓN PÚBLICA

Superior Jerárquico para decidir los aspectos de horario y funciones, lo cual evidentemente genera incertidumbre jurídica, con lo que se vulnera el principio de legalidad que todo acto administrativo debe cumplir.

No es obstáculo a lo anterior, que en el oficio en que se contiene la resolución impugnada se precise que el cambio de adscripción obedece por razón a las necesidades propias del servicio, bajo los mismos derechos y obligaciones inherentes a su cargo, toda vez que, aunque parezca una perogrullada, conviene aclarar que los derechos y obligaciones del cargo derivan de la ley y son las mismas para todos los agentes que se encuentren en cualquier adscripción, en cambio, las condiciones en que se presta el servicio, así como las funciones específicas encomendadas son de naturaleza variable, por lo que la equiparación de tales nociones a las de las obligaciones y derechos de los agentes es indebida.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 22/2008 de la Segunda Sala, publicado con número de registro 170229 en la página 594 del Tomo XXVII de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

> "**POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA. SUS AGENTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA CONCLUSIÓN DEL CARGO Y SUS CONSECUENCIAS.** Si bien es cierto que por la naturaleza del servicio los agentes de la Policía Federal Preventiva no tienen la titularidad del derecho a permanecer en la sede a la que fueron destinados o a la permanencia en determinadas funciones, puesto que dicho derecho no se establece a su favor en la Ley de la Policía Federal Preventiva ni en su Reglamento, también lo es que el cambio de adscripción, remoción o conclusión del cargo no escapa al principio de legalidad ni a la obligación de la autoridad de observar, aun en los casos de los miembros de esa Institución, el procedimiento que ha establecido para esos supuestos, a fin de cumplir con las garantías de debido proceso legal y audiencia contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la orden

VERSIÓN PÚBLICA

emitida por el comisionado de la Policía Federal Preventiva consistente en la conclusión del cargo de policía federal preventivo, el aseguramiento de bienes asignados, la reducción del pago de percepciones y prestaciones, así como la asignación de un nuevo servicio, afecta el interés jurídico de aquél y, por ende, puede acudir al juicio de garantías, sin que la anterior conclusión implique prejuzgar sobre el fondo del asunto, pues su análisis, si es el caso, lo realizará el juzgador federal en el momento procesal oportuno."

SEXTO.- Nulidad.- En congruencia con el considerando que antecede, se estima actualizada la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II de la *Ley del Tribunal*.

El artículo 83, fracción II de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

[...]

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;

Lo anterior es así, toda vez que la resolución impugnada adolece de insuficiente motivación tanto de la competencia como de su contenido, como quedó expuesto en el considerando que antecede, por lo que deberá declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro: 172182 en la página 287 del Tomo XXV de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de junio de dos mil siete, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"**NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

VERSIÓN PÚBLICA

> Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."

SÉPTIMO.- Condena.- Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

El artículo 84 de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada."*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 83, fracciones II y IV y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

VERSIÓN PÚBLICA

R E S U E L V E

PRIMERO.- No se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.

SEGUNDO.- Resulta fundado el primer motivo de inconformidad.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución determinada por el Director de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Baja California en oficio **********2 de once de junio de dos mil diecinueve.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

AARS/JFMG/micr

1

ELIMINADO: Nombre del Actor en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de Resolución en fojas 1, 2 y 22.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **553/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **22 (VEINTIDÓS)** FOJAS ÚTILES.----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80**, **83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57**, **58**, **59**, **60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.